

Dada en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Eliseo Arango—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Santiago Trujillo Gómez.

LEY 10 DE 1949 (SEPTIEMBRE 19)

por la cual se ordena la construcción del Palacio para residencia de los Presidentes de Colombia, y se provee a la adquisición de unos inmuebles con el mismo destino.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación construirá en Bogotá el nuevo Palacio para residencia de los Presidentes de Colombia, aprovechando para ello el sitio ocupado actualmente por el edificio llamado Palacio de la Carrera, y las zonas adyacentes de propiedad particular, comprendidas entre las carreras séptima y octava y las calles séptima y octava, así como las demás que juzgue necesarias.

ARTICULO 2º Declárase de utilidad pública la adquisición de las edificaciones mencionadas en el artículo anterior. El Personero Municipal de Bogotá procederá a la compra o expropiación, si fuere el caso, de dichos inmuebles, con destino a la Nación, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 1ª de 1943.

ARTICULO 3º El Gobierno podrá ocupar inmediatamente las edificaciones de propiedad particular comprendidas entre las carreras séptima y octava y las calles séptima y octava, a las cuales se ha hecho referencia en los artículos anteriores; y procederá a indemnizar de acuerdo con la ley a las personas naturales o jurídicas que las ocupaban el 28 de abril de 1948.

ARTICULO 4º En la Ley de Apropiaciones para la vigencia de 1950 se incluirá una partida no menor de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con destino a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley. En caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales que se requieran para el mismo fin.

ARTICULO 5º Deróganse las disposiciones legales que sean incompatibles con la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 11 de 1949 (SEPTIEMBRE 19)

por la cual se honra la memoria del señor David Restrepo, benefactor de la clase media económica colombiana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia deplora el fallecimiento del eximio ciudadano don David Restrepo Mejía y consagra un emocionado homenaje a su memoria.

ARTICULO 2º Declárase al señor David Restrepo benefactor, por haber legado la mayor parte de su fortuna para la fundación en la ciudad de Bogotá de una clínica de maternidad, destinada a prestar sus servicios a la clase media, gratuitamente.

ARTICULO 3º Exímese a la Clínica de Maternidad "David Restrepo", que ha de funcionar en la ciudad de Bogotá con los bienes asignados por el filántropo señor David Restrepo, de toda clase de impuestos nacionales, directos o in-

directos, incluyendo los de importación de materiales y demás elementos necesarios para la construcción del edificio y sostenimiento de la institución.

ARTICULO 4º Copia de esta Ley, en nota de estilo, será enviada a doña Carlota Restrepo de Rodríguez Maldonado, hermana del extinto.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para arreglar extrajudicialmente con los propietarios de los inmuebles que, arrendados a la Nación para el servicio de oficinas públicas, quedaron destruidos por los sucesos de abril del presente año (1) el reconocimiento y pago del valor de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los contratos para verificar los arreglos que el Gobierno celebre en ejercicio de esta autorización, requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Estado.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

(1) Error. 1948

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se nombra Ministro de Comercio e Industrias.

DECRETO NUMERO 3047 DE 1949 (OCTUBRE 2)

por el cual se nombra Ministro de Comercio e Industrias.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber sido nombrado Gobernador de Cundinamarca el doctor Jorge Leyva, nómbrase Ministro de Comercio e Industrias al doctor Alfonso Restrepo Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aceptan unas renunciaciones y se hacen varios nombramientos de Gobernadores.

DECRETO NUMERO 3046 DE 1949 (OCTUBRE 2)

por el cual se aceptan unas renunciaciones y se hacen varios nombramientos de Gobernadores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Acéptanse las renunciaciones presentadas por los doctores Alfonso Restrepo Moreno, encargado de la Gobernación de Antioquia; Rafael Gerlein y Villate, Gobernador del Atlántico; Gonzalo Gaitán, Gobernador de Cundinamarca; José María Rivera Daza, Gobernador del Magdalena; Carlos Vera Villamizar, Gobernador del Norte de Santander; Vicente García Córdoba, Gobernador del Valle.

Artículo segundo. Nómbrase a los señores doctores Eduardo Berrio González, Gobernador de Antioquia; Alfredo Carbonell, Gobernador del Atlántico; Jorge Leyva, Gobernador de Cundinamarca; Antonio Escobar Camargo, Gobernador del Magdalena; Lucio Pabón Núñez, Gobernador del Norte de Santander; Nicolás Borrero Olano, Gobernador del Valle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio ANDRADE